

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

1.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – HERNANI C.R.E.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 7 el jugador local nº8 (Cosme Plaza Moreno), llega a placar de pie y contacta hombro izquierdo con mandíbula al jugador 14 de Hernani: al ser contacto directo, hombro-cabeza, es tarjeta roja directa. El jugador visitante cae de espaldas, es atendido por médico y fisio y tras unos minutos puede seguir jugando”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por la árbitra, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Cosme PLAZA MORENO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club La Única RT, **Cosme PLAZA MORENO**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 8 del Club La Única RT, **D. Cosme PLAZA MORENO**, por agredir con el hombro a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-016/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC VALENCIA – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR en el minuto 15 de la primera parte al nº13 del Valencia. Motivo: placaje peligroso en el que el jugador hace contacto en el suelo con cuello/cabeza; puede seguir jugando”.

SEGUNDO. – Con fecha 29 de octubre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

“JORNADA 5. DHB-GRUPO B. VALENCIA RC – BUC.

El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador del Valencia con el dorsal 13 Juan Cruz Mesigos (lic.1622828) es expulsado con tarjeta roja tras la siguiente acción: hay un placaje peligroso en el que el jugador hace contacto en el suelo con cuello/cabeza; el contrario puede seguir jugando”

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, entendemos que podría ser de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión” así como recogería el mismo artículo, Juan Cruz Mesigos como autor de una Falta Leve 2

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador con el dorsal 13 del Club Valencia RC, Juan Cruz Mesigos, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual solicitamos el grado mínimo de esta sanción”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club RC Valencia en sus alegaciones solicita que la acción de su jugador sea tipificada como practicar juego peligroso, y, por tanto, incluida dentro de la Falta Leve 2 del art. 90.2 RPC, apartado e) al no comportar daño o lesión. Entendemos se trata de un error en la transcripción del apartado solicitado, pues sería el b) y no el e) el que recoge el juego peligroso alegado. Conforme al RPC, se entiende por juego peligroso: *“Eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”.* De este modo, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro y al visionado del video del partido, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”.* Así, como recoge el mismo artículo, **D. Juan Cruz MESIGOS**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 13 del Club RC Valencia, **D. Juan Cruz MESIGOS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 13 del Club RC Valencia, **D. Juan Cruz MESIGOS**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-017/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el min 24 observo que el número 2 Franco Matias Giardina [REDACTED] golpea con intención su cabeza contra la cabeza de un oponente con el balón. La acción ha sido con poca velocidad y a distancia cercana pero un golpe directo. El jugador ha sido sancionado con TR. El jugador oponente pudo seguir jugando sin problema”.

SEGUNDO. – Con fecha 31 de octubre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primero.- Sobre la tarjeta Roja al jugador MATIAS GIARDINA FRANCO.

El acta del partido refleja que en el minuto 24 el jugador de URA nº 2 MATIAS GIARDINA FRANCO es expulsado con Tarjeta Roja por otros motivos; en el apartado de observaciones figura el siguiente contenido:

“En el min 24 observo que el número 2 Franco Matias Giardina AAG443868 golpea con intención su cabeza contra la cabeza de un oponente con el balón. La acción ha sido con poca velocidad y a distancia cercana pero un golpe directo. El jugador ha sido sancionado con TR. El jugador oponente pudo seguir jugando sin problema.”

Una vez visionado el video del partido se puede apreciar que el jugador expulsado entra perfectamente con las dos manos de abajo para arriba, coincidiendo en ese mismo instante con un placaje alto del jugador de Málaga supuestamente golpeado con la cabeza al jugador número 1 de Unión Rugby Almería. Con independencia de que la Sra. árbitro deja sin sanción al autor del placaje alto, y de que previamente el jugador nº 4 de Malaga entra al agrupamiento por el lateral, (minuto 25:20 del marcador del partido) que tampoco es advertido por la Sra.



Árbitro, es relevante que se acoja esta alegación al acta por no existir “golpe con intención”, es decir, agresión, por parte del jugador número 2 de Unión Rugby Almería, dado que la sanción que pueda acarrear en cuanto a suspensión de partidos es significativa de entender que ha habido agresión o no; asimismo, es relevante si hay agresión o no por el precedente que pueda suponer para futuras sanciones, pues la reincidencia es agravante.

Y en cualquier caso, aunque no tuviera relevancia, que la tiene, si no ha existido “golpe con intención” (por no haber ni siquiera hay golpe en la cabeza) conforme se comprueba con el mero visionado, es preciso estimar esta alegación al acta.

En virtud de lo expuesto

SOLICITA AL COMITÉ, se tenga por presentado este escrito y las pruebas gráficas que se acompañan consistentes en cortes de grabación y acta del partido y en méritos de la misma acuerde:

- Modificar el acta o corregir la misma suprimiendo la afirmación de que el jugador número 2 Franco Matías Giardina golpea con intención su cabeza contra la cabeza de un oponente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del video aportado, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro tal y como solicita el Club UR Almería. En este caso nos encontramos ante una acción vista y juzgada por la árbitro del encuentro, que observa la acción a un metro de distancia y de forma directa y sin obstáculo alguno; y que sancionó la expulsión del jugador del Club UR Almería.

El criterio de este Comité en este tipo de acciones es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Se desestiman por tanto las alegaciones del Club UR Almería.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por la árbitra, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Franco MATÍAS GIARDINA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 2 del Club UR Almería, **D. Franco MATÍAS GIARDINA**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 2 del Club UR Almería, **D. Franco MATÍAS GIARDINA**, por agredir con el brazo a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-018/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 31 de octubre, se recibe denuncia por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

El Club aporta junto a escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción del encuentro denunciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A la hora de resolver sobre la denuncia cursada por el Club UR Almería con relación a la acción referida del jugador nº4 del Club CR Málaga en el minuto 22:30 del partido que enfrentó ambos equipos, hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, del estudio de la jugada en cuestión, se comprueba en primer lugar que, como el propio club señala, la imagen de la cámara no permite ver todo el desarrollo de la acción. En concreto, nos referimos a los instantes previos a la misma, cuando varios jugadores aparecen implicados en un forcejeo en el



suelo que parece ser el desencadenante de la acción del jugador nº 4 del Club CR Málaga. Junto a esta circunstancia, lo que sí se puede apreciar es que la árbitra del encuentro observa con claridad la acción de este jugador y, sin embargo, no procede a amonestarle por la misma.

Como viene siendo el criterio de este Comité en estas temporadas, si los árbitros, bajo su criterio, no consideran que ciertas acciones debieran ser sancionadas como juego sucio, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido. Únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Así lo tiene establecido el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo éste el caso un manifiesto error material sino un juicio de apreciación o valoración del árbitro, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la denuncia del Club UR Almería. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: *“a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”*.

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club **UR Almería** contra el jugador nº4 del Club CR Málaga en el partido de la Jornada 5 de División de Honor B Grupo C.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – JORNADA 3. COPA RFER, GRUPO A. GETXO RT – PINGÜINAS RUGBY BURGOS. EXPTE: ORD-005/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:



“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una **antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro**, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que el Club Getxo RT deberá abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Dado que el aplazamiento provocó gastos comunicados por la FER, la sanción económica que cabe imponer al Club Getxo RT asciende a **noventa y siete euros con sesenta y tres céntimos de euro (97,63€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **NOVENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (97,63€)** al Club **Getxo RT**, por los gastos originados por no efectuarse la Comunicación del lugar y hora de celebración del partido frente al Club **Pingüinas Rugby Burgos** correspondiente a la Jornada 3 de la Copa RFER con el preaviso requerido (Art. 48.2 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-006/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor entre los Clubes CR Cisneros y Alcobendas Rugby, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros por la falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



7). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. URIBEALDEA RKE – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Equipo B carece de la equipación que le corresponde y juega con su camiseta local”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Getxo RT por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-007/23-24, al Club Getxo RT** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** al órgano competente de la FER para que informe sobre la forma en que se ha procedido a la asignación de la equipación al Club Getxo RT.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



8). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-008/23-24, al Club CR Sant Cugat** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

“Sant Cugat: 3 personas con ropa de Sant Cugat se encontraban en el lateral del campo de juego, donde se había avisado que no debía haber nadie que no estuviera en el acta. Tras la advertencia por mi parte minutos después vuelven a entrar. Pido al delegado visitante que los identifique y son identificados como Gerard Mayol, Tomas Russo y Martin Veiga miembros del cuerpo técnico del club Sant Cugat.”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según el artículo 100 RPC: *“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”*.

En este caso, las personas identificadas y que ignoraron las indicaciones del colegiado no constaban en el acta del partido, pero según se pudo comprobar entonces y se verifica por este Comité, pertenecen al cuerpo técnico del club CR San Cugat. En concreto, D. Gerard Mayol y D. Martin Veiga cuentan con licencia de entrenador y, de conformidad con el artículo anterior serán de aplicación las sanciones previstas para las infracciones cometidas por entrenadores. En cambio, no consta licencia alguna de esta Federación emitida a **D. Tomás RUSSO**.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Entrenador del Club CR Sant Cugat, **D. Gerard MAYOL**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club CR Sant Cugat, **D. Gerard MAYOL**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – Atendiendo a la redacción del acta por parte del árbitro del encuentro, se identifica a **D. Martín Ignacio GARCÍA VEIGA** como entrenador del Club CR Sant Cugat. Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Entrenador del Club CR Sant Cugat, **D. Martín Ignacio GARCÍA VEIGA**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club CR Sant Cugat, **D. Martín Ignacio GARCÍA VEIGA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-009/23-24, al Entrenador del Club CR Sant Cugat, D. Gerard MAYOL**, por supuestamente desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 96.1.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes a tal efecto.



SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-009/23-24, al Entrenador del Club CR Sant Cugat, D. Martín Ignacio GARCÍA VEIGA, por supuestamente desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 96.1.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS– CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“Una hora y media antes del comienzo del encuentro solicito al delegado de equipo local el dispositivo para realizar el acta, inmediatamente me entrega una tablet de un tamaño no mucho mayor que un móvil y me proporciona internet con su propio teléfono. Al no funcionar correctamente nos desplazamos desde mi vestuario hasta una caseta a pie de campo donde intenta conectar la tablet a la wifi del campo sin éxito. Finalmente vuelvo a mi vestuario ya que quedaban 30 minutos para el inicio del partido e intento rellenar el acta desde mi móvil personal. Una vez que consigo abrir el acta vuelvo hasta el campo para conseguir las firmas de ambos Staffs. A falta de 15 minutos para comenzar el partido vuelvo a mi vestuario para cambiarme e intentar hacer algo de calentamiento.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*



- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Liceo Francés por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-010/23-24**, al Club CR Liceo Francés por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11.) – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – CRC POZUELO M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“El equipo local (Burgos) no ha traído ningún dispositivo electrónico para poder realizar el acta correctamente.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por



los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-011/23-24, al Club Aparejadores Rugby Burgos por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº 14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 27 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.

Os pedimos que trasladéis a la CNDD nuestra solicitud conjunta de autorización de cambio de día para disputar el partido de la 6ª Jornada de M23, entre el Complutense Cisneros y Real Ciencias Sevilla.



La fecha propuesta por los dos clubes para disputar el encuentro es el sábado 2 de diciembre a las 12:30, en el Estadio Nacional Complutense de Madrid.

Gracias y un saludo”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Escrito solicitud aplazamiento firmado únicamente por el Club CR Cisneros.

SEGUNDO. – Al apreciarse que el documento únicamente viene firmado por el Club CR Cisneros, se solicita a ambos clubes que lo remitan de nuevo firmado por ambos clubes, conforme a los requisitos del artículo 48 RPC.

TERCERO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.

Nos pide la FER que le enviemos esta solicitud firmada por los dos clubes.

Por favor, en cuanto la tengáis reenviádsela a secretaria@ferugby.es para que quede constancia del acuerdo.

Gracias y un saludo”.

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Real Ciencias con lo siguiente:

“Buenos días,

Por nuestra parte estamos de acuerdo. Esta petición ha sido de mutuo acuerdo.

Un saludo”.

QUINTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Real Ciencias con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Adjunto les remito la solicitud firmada por ambos clubes.

Un saludo”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Solicitud de aplazamiento firmada por ambos Clubes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:



“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los Clubes CR Cisneros M23 y Real Ciencias M23, se disputará el sábado 02 de diciembre de 2023, a las 12:30h, en el Campo Estadio Nacional Complutense de Madrid.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 6 de Competición Nacional M23 Grupo A** entre los Clubes **CR Cisneros M23** y **Real Ciencias M23**, para que se dispute el sábado 02 de diciembre de 2023, a las 12:30h, en el Campo Estadio Nacional Complutense de Madrid (Arts. 15 y 48 RPC y Circular nº 4 FER).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-013/23-24**.



13). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – CN POBLE NOU M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“Buenas Tardes Eliseo.

Desde Poble Nou nos han pedido adelantar la jornada del 10 de diciembre al 03 de diciembre.

Nosotros hemos introducido en isquad el horario de la jornada el día 02/12/23 sábado a las 16:00 horas, puesto que por nuestra parte no hay problema en adelantarlo.

Basta con hacerlo a través de isquad o hay que hacer un tramite especial ya que no es solo un cambio horario si no que es cambio de fin de semana.

Saludos”.

SEGUNDO. – Se informa al Club Ordizia RE que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el CN Poble Nou.

TERCERO. – Con fecha 02 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Adjunto escrito de petición.

Muchas gracias!”.

El Club adjunta escrito con el siguiente tenor literal:

“Desde el CN Poble Nou realizamos la petición de cambio de fecha del partido de la J6 del grupo B de la Liga Nacional M23. El motivo de la petición es que debido a ser un fin de semana junto a un puente, tenemos problemas de disponibilidad. Tras conversación con Moyua Goierri, se ha planteado la posibilidad de adelantar la jornada al 02/12/23 a las 16:00 horas.

Así pues, realizamos de modo oficial la petición de adelantamiento de jornada a Secretaria y a Moyua Goierri.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.



Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes Ordizia RE M23 y CN Poble Nou M23, se disputará el sábado 02 de diciembre de 2023, a las 16:00h, en el Campo Estadio Nacional Complutense de Madrid.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 6 de Competición Nacional M23 Grupo B** entre los Clubes **Ordizia RE M23** y **CN Poble Nou M23**, para que se dispute el sábado 02 de diciembre de 2023, a las 16:00h, en el Campo Altamira de Ordizia (Arts. 15 y 48 RPC y Circular nº 4 FER).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-014/23-24**.

14). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:



División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SIVORI, Nehemias	Aparejadores Burgos	28/10/23
VALERA, Gastón Blas	Belenos RC	28/10/23
ZAFFARONI, Nicolás	UE Santboiana	28/10/23
FAUDA, Santiago	Ordizia RE	28/10/23
RODRÍGUEZ, Olmo	Alcobendas Rugby	29/10/23

División de Honor Masculina B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ECEIZA, Mikel	Zarautz RT	28/10/23
AGIRRE, Ugaitz	Zarautz RT	28/10/23
LOZANO, Borja	Uni. Bilbao	28/10/23

División de Honor Masculina B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VALLET, Axel Jean	RC Valencia	28/10/23
RASCÓN, José Carlos	BUC Barcelona	28/10/23
URDANETA, Ricardo Alfonso	BUC Barcelona	28/10/23
CORONADO, José Manuel	CR San Roque	28/10/23
GOLPE, Manuel Pablo	CR San Roque	28/10/23
PARLADE, Guillermo	CEU Barcelona	28/10/23
VILAR, Arnau	CAU Valencia	28/10/23
FLUXA, Alejandro	El Toro RC	29/10/23

División de Honor Masculina B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ORSI, Agustín	A.D. Ing. Industriales	28/10/23
ANDRINO, Mario	A.D. Ing. Industriales	28/10/23
MONTES, Juan Sebastián	CAR Cáceres	28/10/23
VARAS, Nicolás	CR Málaga	29/10/23
RAFFAINI, Juan Segundo	CR Málaga	29/10/23
ÁLVAREZ, Ignacio	Olímpico Pozuelo	29/10/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HENRÍQUEZ, Samuel	CN Poble Nou M23	28/10/23
ESTÉBANEZ, Diego	Aparejadores Burgos M23	28/10/23
MAMMEN, Marc Anthony	CAU Valencia M23	28/10/23
OSETE, Germán	CAU Valencia M23	28/10/23



GONZÁLEZ, Marino	VRAC M23	29/10/23
CAGIGAL, José María	CR Cisneros M23	29/10/23
MUÑOZ, Andrés	Alcobendas Rugby M23	29/10/23
NAVARRO, Pablo	CP Les Abelles M23	29/10/23
YAGO, Andrés	CP Les Abelles M23	29/10/23
SARRIEGI, Liher	Ordizia RE M23	29/10/23

Madrid, 02 de noviembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario